

**MAESTRO JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.**



Con fundamento en los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 10 fracción III, 95 y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS” Y SE TIPIFICA EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**, a efecto de que sea inscrita en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y se sigan las etapas del proceso legislativo correspondiente.

ATENTAMENTE

TEPIC NAYARIT, 7 DE MAYO DE 2026

JTF

DIP. JESSICA ABILENE TORRES FREGOSO.

PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ, JUVENTUD

Y DEPORTE Y DE GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES

DIPUTADA JOCELYN PATRICIA FERNÁNDEZ MOLINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Jessica Abilene Torres Fregoso, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Trigésimo Cuarta Legislatura, en uso de las facultades conferidas por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con los artículos 10 fracción III, 95 y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del estado de Nayarit, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS” Y SE TIPIFICA EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El principio de igualdad y no discriminación constituye una de las bases esenciales del Estado constitucional y democrático de derecho. En México, dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Esta cláusula constitucional no solamente impone al Estado una obligación negativa de abstenerse de discriminar, sino también una obligación positiva de prevenir, sancionar, reparar y erradicar las prácticas discriminatorias que impidan el goce efectivo de los derechos humanos.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que la discriminación por motivos de discapacidad comprende cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Este instrumento resulta particularmente relevante porque obliga a las autoridades a adoptar medidas

legislativas, administrativas y de otra índole para eliminar la discriminación, incluyendo la denegación de ajustes razonables.

La discriminación no es un fenómeno aislado ni excepcional. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022, el 23.7% de la población de 18 años y más manifestó haber sido discriminada en los últimos doce meses. En el caso específico de las personas con discapacidad, la situación es todavía más grave: el 33.8% de la población con discapacidad de 12 años y más declaró haber sido discriminada en el último año; de ese grupo, el 49.6% señaló que la causa fue precisamente tener alguna discapacidad. Estos datos muestran que la discriminación no opera solamente como una expresión individual de intolerancia, sino como una práctica social que limita derechos, cancela oportunidades y profundiza desigualdades históricas.

En Nayarit, aunque la ENADIS (2022) reportó una prevalencia general de discriminación menor que la de otras entidades federativas, con 17.9% de población adulta que declaró haber sido discriminada, ello no significa ausencia del problema. Por el contrario, el dato debe leerse con cautela, pues la discriminación suele estar subregistrada, normalizada o no denunciada, especialmente cuando afecta a personas que enfrentan barreras adicionales para acceder a mecanismos institucionales.

En el caso de las personas con discapacidad, Nayarit enfrenta una realidad especialmente sensible. Conforme a datos retomados del Censo de Población y Vivienda 2020, en México había 6,179,890 personas con discapacidad, equivalentes al 4.9% de la población nacional. En el ámbito local, se ha referido públicamente la existencia de alrededor de 68 mil personas con discapacidad en Nayarit, lo que representa aproximadamente el 5.6% de la población estatal. Esta población enfrenta barreras físicas, sociales, laborales, educativas, institucionales y culturales que no siempre son visibles para quienes no las padecen.

La discriminación contra personas con discapacidad en Nayarit no es una preocupación abstracta. En 2025 se reportaron públicamente casos de despidos injustificados de personas con discapacidad, atribuidos a prácticas laborales excluyentes, así como casos de discriminación en espacios educativos. También se documentó que durante el ciclo escolar 2024-2025 se registraron casos de discriminación en preparatorias de la entidad. Estos hechos evidencian que la discriminación se manifiesta en ámbitos cotidianos como el trabajo, la escuela, los servicios públicos y la convivencia social, afectando de manera directa el proyecto de vida de las personas.

A nivel nacional, diversos casos recientes han mostrado la necesidad de contar con instrumentos jurídicos eficaces para sancionar actos discriminatorios. Uno de los casos más visibles fue el de Ximena Pichel, conocida mediáticamente como “Lady Racista”, quien en la Ciudad de México emitió expresiones racistas y clasistas contra un policía de tránsito, utilizando frases ofensivas relacionadas con el color de piel y el origen étnico. Posteriormente, fue vinculada a proceso **por el delito de**

discriminación, lo que muestra la utilidad de contar con un tipo penal específico que permita investigar y sancionar estas conductas cuando trascienden la mera expresión ofensiva y afectan la dignidad de una persona.

Otro caso paradigmático fue el del restaurante Sonora Grill, investigado por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. En la opinión jurídica correspondiente, el COPRED concluyó que existieron elementos para confirmar prácticas discriminatorias asociadas con racismo y desigualdad de trato. Este caso mostró que la discriminación también puede presentarse en establecimientos abiertos al público, mediante prácticas de segregación, trato diferenciado o exclusión encubierta.

Ante esta realidad, el derecho penal federal ya reconoce la discriminación como delito. El Código Penal Federal incorporó desde 2012 el artículo 149 Ter, dentro del Título Tercero Bis denominado “Delitos contra la Dignidad de las Personas”. En dicho precepto se sancionan conductas como negar servicios o prestaciones, restringir derechos laborales, limitar servicios de salud o negar derechos educativos por razones vinculadas con condiciones personales o sociales protegidas. Esta reforma federal marcó un precedente importante al reconocer que ciertas expresiones de discriminación, por su gravedad, requieren una respuesta penal.

Diversas entidades federativas han seguido esta ruta. La Ciudad de México tipifica el delito de discriminación en el artículo 206 de su Código Penal; el Estado de México lo regula en el artículo 211; y Jalisco lo contempla en el artículo 202 Bis. Estos modelos coinciden en proteger la dignidad humana frente a conductas como negar servicios, restringir derechos laborales, vejjar, excluir, humillar, incitar al odio o limitar derechos educativos y de salud. También prevén agravantes cuando la conducta es cometida por personas servidoras públicas o cuando existe una relación de subordinación.

En contraste, del análisis del Código Penal para el Estado de Nayarit, cuya última enmienda publicada corresponde al 6 de marzo de 2026, se advierte que no existe actualmente un delito autónomo de discriminación. Aunque el Código contiene diversos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, el patrimonio, la familia, el servicio público y otros intereses jurídicamente relevantes, no contempla un título, capítulo o artículo específico destinado a sancionar las conductas discriminatorias como atentados contra la dignidad de las personas.

Esta ausencia coloca a Nayarit en una situación de rezago normativo frente al estándar federal y frente a otras entidades federativas que ya han reconocido penalmente la discriminación. La falta de un tipo penal específico genera un espacio de impunidad cuando una persona es excluida, humillada, rechazada, privada de un servicio, limitada en sus derechos laborales, educativos o de salud, o sometida a tratos degradantes por motivos vinculados con su discapacidad, origen étnico, género, edad, condición social, estado de salud, orientación sexual, identidad, apariencia física, religión u otra condición protegida.

Por ello, la presente iniciativa parte de una premisa clara: la discriminación no debe entenderse únicamente como una falta de sensibilidad social o como una conducta moralmente reprochable, sino como una agresión a la dignidad humana que, en determinados supuestos, merece tutela penal. Tipificar este delito en Nayarit permitirá cerrar una brecha normativa, armonizar el Código Penal local con el marco federal y con legislaciones estatales avanzadas, y enviar un mensaje institucional inequívoco: en Nayarit, ninguna persona debe ser tratada como menos valiosa, menos capaz o menos digna por su condición personal, social, física, económica, cultural o identitaria.

II. Planteamiento del problema

A partir de los antecedentes expuestos, es posible advertir que la discriminación en México —y particularmente en contextos locales como el Estado de Nayarit— no constituye un fenómeno aislado, sino una práctica estructural que se manifiesta de forma cotidiana en diversos ámbitos de la vida social, institucional y económica.

En los últimos años se ha evidenciado una persistencia e incluso visibilización creciente de conductas discriminatorias, especialmente hacia grupos históricamente vulnerados, entre ellos las personas con discapacidad. La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 (INEGI, 2023) revela que cerca de una cuarta parte de la población adulta en México ha sido víctima de discriminación en el último año, mientras que en el caso de personas con discapacidad la incidencia es considerablemente mayor, lo que evidencia una condición de desventaja sistemática.

Estas conductas discriminatorias no se limitan a expresiones individuales de rechazo, sino que adoptan múltiples formas que afectan directamente el ejercicio de derechos fundamentales, tales como:

- La negativa de acceso a servicios públicos o privados, incluyendo transporte, salud, educación o establecimientos comerciales;
- La exclusión social y laboral, manifestada en despidos, rechazo en procesos de contratación o condiciones desiguales de trabajo;
- La difusión de discursos de odio o estigmatización, particularmente amplificadas a través de redes sociales digitales;
- Los tratos indignos, humillantes o degradantes, que lesionan la integridad moral de las personas.

Diversos estudios han documentado que la discriminación no sólo genera afectaciones individuales, sino que reproduce desigualdades estructurales. De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, estas prácticas limitan el acceso efectivo a derechos y oportunidades, consolidando ciclos de exclusión que impactan en la movilidad social, el acceso a ingresos y la participación en la vida pública (CONAPRED, s.f.).

Particularmente en el ámbito de las personas con discapacidad, la discriminación adquiere una dimensión más compleja, ya que se entrelaza con barreras físicas, institucionales y culturales. La Organización de las Naciones Unidas (2018) ha señalado que la discriminación por motivos de discapacidad se manifiesta frecuentemente en la negación de ajustes razonables, en la exclusión de servicios y en la reproducción de estereotipos que reducen la autonomía de las personas.

En el contexto nacional, casos recientes han evidenciado cómo la discriminación puede traducirse en actos concretos que afectan la dignidad humana. Ejemplo de ello son conductas de carácter racista o clasista que han derivado incluso en procesos penales en entidades donde el delito está tipificado, así como prácticas discriminatorias en establecimientos comerciales, centros de trabajo o espacios educativos. Estos casos no sólo reflejan actitudes individuales, sino la existencia de patrones sociales que normalizan el trato desigual.

En el ámbito local, los reportes de discriminación en Nayarit, incluyendo despidos injustificados de personas con discapacidad (Meganoticias, 2025) o prácticas excluyentes en entornos educativos, muestran que estas conductas no son ajenas a la realidad estatal, sino que forman parte de dinámicas sociales que requieren una respuesta institucional más contundente.

No obstante, a pesar de la magnitud y gravedad del fenómeno, el marco jurídico penal vigente en el Estado de Nayarit presenta una limitación estructural: **la ausencia de un tipo penal específico que sancione la discriminación como una conducta autónoma que vulnera la dignidad humana**. Esta omisión normativa impide abordar de manera integral conductas que, si bien pueden vincularse de forma indirecta con otros delitos, no encuentran una tipificación adecuada que refleje su verdadera naturaleza jurídica.

En efecto, si bien ciertas conductas discriminatorias podrían eventualmente encuadrar en tipos penales como amenazas, lesiones o abuso de autoridad, ello resulta insuficiente por varias razones:

1. **No capturan el núcleo del daño**, que es la afectación a la dignidad humana y al principio de igualdad;
2. **Dificultan la persecución penal**, al obligar a forzar la adecuación típica en figuras que no fueron diseñadas para sancionar discriminación;
3. **Generan subregistro e impunidad**, al no existir una categoría jurídica específica que permita visibilizar y sancionar estas conductas;
4. **Carecen de efecto disuasorio**, al no enviar un mensaje claro de reproche social y jurídico frente a la discriminación.

Este vacío normativo produce efectos concretos que trascienden el ámbito jurídico:

- **Impunidad estructural**, al no existir mecanismos claros para sancionar estas conductas;

- **Invisibilización del daño**, al no reconocerse jurídicamente la discriminación como una agresión autónoma;
- **Debilitamiento del Estado de Derecho**, al no garantizarse la protección efectiva de derechos fundamentales;
- **Reproducción de desigualdades**, al permitir la continuidad de prácticas excluyentes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), ha señalado que la falta de marcos normativos adecuados para sancionar la discriminación contribuye a perpetuar contextos de exclusión y violencia estructural, especialmente en perjuicio de grupos en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, el problema central que se identifica no es únicamente la existencia de conductas discriminatorias, sino la **insuficiencia del marco penal local para reconocerlas, sancionarlas y prevenirlas de manera efectiva**.

Particularmente grave resulta el impacto en las personas con discapacidad, quienes enfrentan no sólo actos discriminatorios directos, sino también una acumulación de barreras sociales, económicas y culturales que limitan su participación plena en la sociedad. La ausencia de un tipo penal específico agrava esta situación, al dejar sin protección adecuada a uno de los sectores que mayor tutela requiere.

En este contexto, se vuelve necesario transitar de un modelo de tolerancia pasiva frente a la discriminación, hacia un modelo de **reconocimiento jurídico y sanción efectiva**, que permita no sólo castigar las conductas más graves, sino también prevenir su reproducción y transformar las condiciones estructurales que las hacen posibles.

III. Justificación

La tipificación del delito de discriminación en el Código Penal del Estado de Nayarit se justifica desde una perspectiva integral que articula fundamentos constitucionales, convencionales, criminológicos y de política pública. No se trata únicamente de incorporar una figura penal adicional, sino de reconocer jurídicamente la gravedad de una conducta que vulnera la dignidad humana y perpetúa desigualdades estructurales.

1. Protección de la dignidad humana como bien jurídico tutelado

La dignidad humana constituye el eje axiológico del orden jurídico mexicano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad es el fundamento de todos los derechos humanos y que implica el reconocimiento de cada persona como un fin en sí mismo, prohibiendo cualquier forma de trato degradante, excluyente o instrumentalizador (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013).

En este sentido, la discriminación no puede ser entendida únicamente como una conducta socialmente reprochable o moralmente cuestionable, sino como una **afectación directa al núcleo esencial de los derechos humanos**, en tanto implica negar o restringir el acceso a derechos por razones inherentes a la persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el principio de igualdad y no discriminación tiene carácter de norma de *jus cogens*, es decir, una norma imperativa del derecho internacional que no admite restricción ni suspensión, y cuya violación compromete la responsabilidad del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2003).

Desde esta perspectiva, la ausencia de un tipo penal específico en Nayarit genera una protección incompleta del bien jurídico de la dignidad humana, al no contar con un mecanismo eficaz para sancionar conductas que, sin necesariamente implicar violencia física, producen exclusión, humillación y negación de derechos.

En el caso de las personas con discapacidad, esta afectación se agrava debido a la existencia de barreras estructurales que limitan su autonomía. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los Estados deben adoptar medidas para prevenir y sancionar la discriminación, incluyendo la denegación de ajustes razonables, reconociendo que estas conductas constituyen violaciones a derechos humanos (Naciones Unidas, 2006).

2. Armonización legislativa y control de convencionalidad

La tipificación del delito de discriminación responde también a la necesidad de armonizar el marco jurídico estatal con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

En el ámbito federal, el artículo 149 Ter del Código Penal Federal reconoce la discriminación como delito, estableciendo sanciones para conductas que atenten contra la dignidad humana mediante la negación de derechos. De igual forma, diversas entidades federativas —como Ciudad de México, Estado de México y Jalisco— han incorporado figuras similares en sus códigos penales.

La ausencia de esta figura en Nayarit genera una asimetría normativa que coloca a la entidad en una posición de rezago frente al desarrollo legislativo nacional.

Pero más allá de la armonización formal, existe una obligación derivada del principio de **control de convencionalidad**, conforme al cual **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, deben adecuar el orden jurídico interno a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Este principio ha sido desarrollado tanto por la Corte Interamericana como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que los Estados no sólo deben abstenerse de violar derechos, sino adoptar medidas legislativas para hacerlos efectivos.

En este sentido, la tipificación del delito de discriminación no es opcional desde una perspectiva de política pública, sino una **obligación jurídica derivada de compromisos internacionales**, particularmente en relación con:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

La incorporación de este tipo penal permitirá a Nayarit cumplir con el mandato de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional, evitando retrocesos y fortaleciendo la protección jurídica de grupos en situación de vulnerabilidad.

3. Función preventiva, simbólica y transformadora del derecho penal

El derecho penal no sólo tiene una función sancionadora, sino también **preventiva y simbólica**. Desde la criminología contemporánea, se reconoce que la tipificación de ciertas conductas cumple una función de orientación social, al establecer límites claros sobre lo que la sociedad considera intolerable.

La ausencia de un tipo penal específico de discriminación produce efectos negativos relevantes:

- **Normaliza conductas discriminatorias**, al no existir una sanción clara;
- **Reduce el efecto disuasorio del derecho penal**, al no percibirse consecuencias jurídicas;
- **Debilita la cultura de igualdad**, al no reconocerse institucionalmente la gravedad de estas conductas.

De acuerdo con la teoría de la prevención general, la pena tiene como finalidad influir en el comportamiento social, desincentivando la comisión de conductas ilícitas mediante la amenaza de sanción (Roxin, 2006, pp. 89-92).

“Finalmente, la tercera de las teorías penales tradicionales no ve el fin de la pena en la retribución ni en su influencia sobre el autor, sino en la influencia sobre la comunidad, que mediante las amenazas penales y la ejecución de la pena debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartada de su violación. También aquí se trata, pues, de una teoría que tiende a la prevención de delitos (y con ello preventiva y relativa), como consecuencia de lo cual la pena debe, sin embargo, actuar no especialmente sobre el condenado, sino generalmente sobre la comunidad. Por esta razón se habla de una teoría de la prevención general”.

En este sentido, la tipificación del delito de discriminación envía un mensaje claro: la dignidad humana es un bien jurídico protegido cuya vulneración tendrá consecuencias jurídicas.

Asimismo, organismos internacionales han señalado que la criminalización de conductas discriminatorias graves puede ser una herramienta válida dentro de una estrategia integral para combatir la discriminación, siempre que se utilice de manera proporcional y respetando los derechos fundamentales (Naciones Unidas, 2018).

En el caso de Nayarit, donde se han documentado prácticas discriminatorias en ámbitos laborales, educativos y sociales, la incorporación de este tipo penal contribuiría a generar un efecto preventivo, fortaleciendo la confianza en las instituciones y promoviendo una cultura de respeto.

4. Necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida

Desde el análisis de política criminal, la tipificación del delito de discriminación cumple con los principios de:

- **Necesidad**, porque no existe actualmente un tipo penal que sancione estas conductas de manera directa;
- **Idoneidad**, porque permite visibilizar, sancionar y disuadir conductas que afectan derechos fundamentales;
- **Proporcionalidad**, porque las penas previstas en los modelos comparados (1 a 3 años de prisión o alternativas) son acordes con la gravedad de la conducta y permiten opciones distintas a la privación de la libertad.

En este sentido, la propuesta no implica una expansión desmedida del derecho penal, sino una intervención focalizada y justificada, orientada a proteger un bien jurídico de la mayor relevancia: la dignidad humana.

IV. Objetivos

Objetivo general

El objetivo general de la presente iniciativa consiste en tipificar el delito de discriminación en el Código Penal del Estado de Nayarit, con la finalidad de garantizar la protección efectiva de la dignidad humana como bien jurídico fundamental, así como asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

Los objetivos, en el contexto de un proyecto normativo, constituyen enunciados claros que orientan la acción legislativa hacia la solución de un problema público específico, permitiendo establecer metas verificables y coherentes con el diagnóstico planteado.

En este sentido, el objetivo general no sólo responde a la necesidad de llenar un vacío normativo identificado en el orden jurídico estatal, sino también a la obligación constitucional y convencional del Estado de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación. Así, la tipificación penal se configura como un instrumento jurídico idóneo para reconocer la gravedad de estas conductas y garantizar una tutela reforzada de la dignidad humana.

Objetivos específicos

1. Sancionar conductas discriminatorias de manera directa

Uno de los objetivos específicos de la iniciativa es establecer un tipo penal que permita sancionar de forma directa las conductas discriminatorias, evitando la actual dispersión normativa que obliga a subsumir estos actos en figuras jurídicas que no reflejan adecuadamente la naturaleza del daño.

Los objetivos específicos, como parte de la estructura metodológica de un proyecto, deben orientarse a acciones concretas que permitan alcanzar el objetivo general (Cervantes, Instituto, s.f.).

Desde esta perspectiva, la tipificación del delito de discriminación permitirá reconocer jurídicamente que la afectación principal no es únicamente material o física, sino **la lesión a la dignidad humana y al principio de igualdad**, lo cual fortalece la coherencia del sistema penal y evita la invisibilización de estas conductas.

Asimismo, este objetivo responde a la necesidad de dotar a las autoridades de procuración e impartición de justicia de herramientas jurídicas claras para investigar, sancionar y reparar actos discriminatorios, evitando la impunidad estructural.

2. Proteger a grupos en situación de vulnerabilidad

La iniciativa tiene como objetivo específico reforzar la protección de grupos históricamente discriminados, tales como personas con discapacidad, mujeres, personas indígenas, personas adultas mayores, personas con diversidad sexual, entre otros.

Los organismos especializados en la materia han señalado que las políticas públicas orientadas a combatir la discriminación deben centrarse en garantizar condiciones de igualdad real y no sólo formal, promoviendo la inclusión social y el acceso efectivo a derechos (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [CONAPRED], 2023).

En este contexto, la tipificación del delito de discriminación permitirá establecer un mecanismo de protección reforzada para estos grupos, reconociendo que la discriminación no afecta a todas las personas de la misma manera, sino que incide

con mayor intensidad en quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad estructural.

Este objetivo se alinea con el principio de igualdad sustantiva, que implica adoptar medidas diferenciadas para corregir desventajas históricas y garantizar condiciones reales de ejercicio de derechos.

3. Generar un efecto preventivo en la sociedad

Otro objetivo fundamental es generar un efecto preventivo general, mediante el reconocimiento expreso de la discriminación como conducta sancionable penalmente.

La teoría de la función preventiva del derecho penal establece que la norma penal no sólo tiene un carácter represivo, sino también disuasivo, al influir en el comportamiento social mediante la amenaza de sanción. En este sentido, los objetivos permiten orientar las acciones hacia resultados específicos, como la reducción de conductas ilícitas y la transformación de patrones sociales (Asana, 2026).

La tipificación del delito de discriminación envía un mensaje claro a la sociedad: las conductas que vulneran la dignidad humana no son tolerables ni aceptables en un Estado democrático de derecho.

Este objetivo cobra especial relevancia en un contexto donde las prácticas discriminatorias suelen normalizarse o minimizarse, particularmente en espacios digitales y sociales. La existencia de una sanción penal contribuye a modificar estos patrones, fortaleciendo una cultura de respeto, inclusión e igualdad.

4. Fortalecer el marco jurídico de derechos humanos

Finalmente, la iniciativa tiene como objetivo fortalecer el marco jurídico estatal en materia de derechos humanos, armonizándolo con los estándares nacionales e internacionales.

Los objetivos en un proyecto normativo deben ser relevantes y precisos con el propósito de transformar una realidad social identificada como problemática (Humanidades.com, s.f.).

En este caso, la incorporación del delito de discriminación permitirá:

- Alinear el Código Penal de Nayarit con el Código Penal Federal;
- Homologar la legislación local con entidades federativas que ya han tipificado este delito;
- Cumplir con obligaciones derivadas de tratados internacionales en materia de derechos humanos;

- Fortalecer el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Este objetivo no sólo tiene un impacto jurídico, sino también institucional, al consolidar un sistema normativo más coherente, completo y orientado a la protección efectiva de la dignidad humana.

V. Beneficios

La incorporación del delito de discriminación en el Código Penal del Estado de Nayarit generará beneficios sustantivos en distintos niveles: jurídico, social, institucional y cultural. Estos beneficios no deben entenderse como efectos abstractos, sino como impactos concretos en la protección de derechos y en la transformación de prácticas sociales discriminatorias.

1. Mayor protección jurídica para personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad

Uno de los principales beneficios de la reforma consiste en fortalecer la protección jurídica de grupos históricamente discriminados, particularmente las personas con discapacidad, quienes enfrentan barreras estructurales para el ejercicio pleno de sus derechos.

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que la adopción de marcos normativos específicos contra la discriminación permite garantizar la igualdad sustantiva y eliminar prácticas que limitan el acceso a derechos fundamentales (Naciones Unidas, 2018). En este sentido, la tipificación penal actúa como una herramienta de tutela reforzada que reconoce la especial situación de vulnerabilidad de ciertos grupos.

Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación ha sostenido que la existencia de mecanismos jurídicos claros y efectivos es fundamental para garantizar que las personas en situación de discriminación puedan acceder a la justicia y obtener reparación (CONAPRED, 2023).

En consecuencia, la reforma permitirá pasar de una protección formal a una protección material y efectiva, al dotar al Estado de herramientas concretas para sancionar conductas discriminatorias.

2. Reducción de conductas discriminatorias mediante efecto disuasorio

Otro beneficio relevante es la generación de un efecto disuasorio que contribuya a reducir la incidencia de conductas discriminatorias en la sociedad.

Diversos estudios han demostrado que la existencia de legislación antidiscriminatoria produce efectos positivos en la reducción de desigualdades. Por ejemplo, investigaciones recientes han encontrado que las leyes contra la discriminación pueden disminuir brechas laborales, mejorar la participación en el empleo y modificar actitudes sociales hacia grupos históricamente excluidos .

Desde la teoría de la prevención general, el derecho penal tiene la función de influir en el comportamiento social mediante la amenaza de sanción, estableciendo límites claros a las conductas socialmente inaceptables. En este caso, la tipificación del delito de discriminación envía un mensaje normativo contundente: la exclusión, el trato indigno y la negación de derechos no son tolerables.

Por tanto, la reforma no sólo tiene un efecto sancionador, sino también preventivo, al contribuir a modificar patrones culturales que normalizan la discriminación.

3. Fortalecimiento del Estado de Derecho

La tipificación del delito de discriminación fortalece el Estado de Derecho al garantizar la protección efectiva de derechos fundamentales y reducir espacios de impunidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la ausencia de mecanismos legales adecuados para sancionar la discriminación contribuye a perpetuar contextos de exclusión y debilita la confianza en las instituciones (CIDH, 2019). En contraste, la existencia de marcos normativos claros fortalece la legitimidad del sistema jurídico y la confianza ciudadana.

En este sentido, la reforma permitirá:

- Dotar de certeza jurídica a víctimas y autoridades
- Evitar la dispersión normativa
- Garantizar el acceso a la justicia
- Consolidar el principio de igualdad ante la ley

El fortalecimiento del Estado de Derecho implica no sólo la existencia de normas, sino su capacidad para **proteger efectivamente a las personas frente a abusos y prácticas discriminatorias**.

4. Armonización normativa con estándares nacionales e internacionales

Otro beneficio esencial consiste en la armonización del marco jurídico estatal con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Actualmente, la falta de tipificación del delito de discriminación en Nayarit genera una brecha respecto al Código Penal Federal y a diversas legislaciones estatales

que ya han incorporado esta figura. La reforma permitirá reducir esta disparidad normativa y avanzar hacia un sistema jurídico más coherente.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todas las autoridades tienen la obligación de adecuar el orden jurídico interno a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (SCJN, 2013). En este sentido, la reforma contribuye al cumplimiento del principio de progresividad, evitando rezagos legislativos.

La armonización normativa no sólo tiene un valor técnico, sino también político e institucional, al posicionar a Nayarit como una entidad comprometida con la protección de los derechos humanos.

5. Visibilización institucional del problema de la discriminación

Finalmente, uno de los beneficios más relevantes —aunque frecuentemente subestimado— es la **visibilización institucional de la discriminación como problema público**.

Cuando una conducta es tipificada penalmente, adquiere reconocimiento jurídico y social como una conducta grave que merece reproche. Esto contribuye a transformar la percepción social y a generar mayor conciencia sobre sus efectos.

El CONAPRED ha señalado que uno de los principales obstáculos para combatir la discriminación es su normalización, es decir, la percepción de que se trata de conductas “cotidianas” o “aceptables” (CONAPRED, 2023). La tipificación penal rompe con esta lógica, al reconocer explícitamente que la discriminación constituye una violación a la dignidad humana.

Este reconocimiento tiene efectos importantes:

- Incrementa la denuncia de conductas discriminatorias
- Fortalece la cultura de derechos humanos
- Genera mayor responsabilidad social
- Promueve cambios en prácticas institucionales y privadas

En suma, la reforma no sólo sanciona conductas, sino que contribuye a **reconfigurar el entendimiento social de la igualdad y la dignidad humana**.

VI. Relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

La presente iniciativa se encuentra estrechamente vinculada con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015, la cual establece 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) orientados a erradicar la pobreza, reducir las desigualdades y garantizar el respeto de los derechos humanos a nivel global.

En particular, la tipificación del delito de discriminación en el Código Penal del Estado de Nayarit contribuye de manera directa al cumplimiento de los ODS 10, 16 y 5, al incidir en la construcción de una sociedad más igualitaria, incluyente y respetuosa de la dignidad humana.

1. ODS 10: Reducción de las desigualdades

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 10 tiene como propósito “reducir la desigualdad en y entre los países”, lo cual incluye la eliminación de prácticas discriminatorias y la promoción de la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de sus características personales o condiciones sociales (Naciones Unidas, 2015).

En particular, la meta 10.3 establece la obligación de “garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto”.

En este contexto, la presente iniciativa contribuye directamente al cumplimiento de este objetivo al:

- Incorporar una herramienta jurídica para sancionar conductas discriminatorias;
- Fortalecer el principio de igualdad sustantiva;
- Combatir la exclusión estructural que afecta a grupos vulnerables, especialmente personas con discapacidad.

La discriminación es uno de los principales factores que perpetúan la desigualdad, por lo que su reconocimiento y sanción penal constituyen medidas necesarias para avanzar hacia una sociedad más equitativa.

2. ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 busca “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles” (Naciones Unidas, 2015).

Dentro de este objetivo, destacan dos metas particularmente relevantes:

- **Meta 16.3:** Promover el Estado de Derecho y garantizar el acceso a la justicia para todas las personas;
- **Meta 16.b:** Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

La tipificación del delito de discriminación incide directamente en estas metas, al:

- Garantizar mecanismos jurídicos para sancionar actos que vulneran derechos fundamentales;
- Reducir espacios de impunidad frente a prácticas discriminatorias;
- Fortalecer la confianza en las instituciones de justicia;
- Consolidar un marco normativo coherente con los derechos humanos.

En este sentido, la reforma no sólo tiene un impacto jurídico, sino también institucional, al contribuir a la construcción de un sistema de justicia más accesible, inclusivo y legítimo.

3. ODS 5: Igualdad de género

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 tiene como finalidad “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas” (Naciones Unidas, 2015).

La discriminación por razón de género constituye una de las formas más persistentes de desigualdad, manifestándose en ámbitos como el acceso al empleo, la educación, la salud y la participación política.

La presente iniciativa contribuye al cumplimiento de este objetivo al:

- Reconocer la discriminación por género como una conducta sancionable;
- Fortalecer la protección jurídica frente a prácticas que limitan derechos por razón de sexo, embarazo o condiciones asociadas;
- Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, la incorporación del delito de discriminación permite abordar intersecciones relevantes, como la discriminación múltiple que enfrentan mujeres con discapacidad, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

4. Impacto transversal en la Agenda 2030

Más allá de su vinculación directa con los ODS mencionados, la iniciativa tiene un impacto transversal en la Agenda 2030, al contribuir a la construcción de sociedades más justas, inclusivas y respetuosas de los derechos humanos.

La Agenda 2030 reconoce que la erradicación de la discriminación es un elemento esencial para el desarrollo sostenible, al permitir que todas las personas participen plenamente en la vida social, económica y política. En este sentido, la tipificación del delito de discriminación no sólo responde a una necesidad jurídica, sino también a un compromiso internacional de largo alcance.

TEXTO DE LA REFORMA

Así pues, para poder lograr la eficacia de la propuesta contenida en esta iniciativa es necesario realizar las adecuaciones siguientes:

Código Penal del Estado de Nayarit	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO SEXTO BIS DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DELITO DE DISCRIMINACIÓN</p> <p>Artículo 329 Bis. Se impondrá de uno a tres años de prisión, o de cincuenta a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad, y de cincuenta a doscientos días multa, a quien, por razones de origen étnico o nacional, color de piel, cultura, lengua, género, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, realice actos u omisiones que tengan por objeto o resultado anular, menoscabar o limitar los derechos y libertades de una persona.</p> <p>Artículo 329 Ter. Para efectos del artículo anterior, se considerarán conductas discriminatorias:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Negar, restringir o condicionar el acceso a bienes, servicios o prestaciones a los que tenga derecho;II. Negar, obstaculizar o limitar derechos laborales;III. Negar o restringir el acceso a servicios de salud o educativos;IV. Vejar, humillar, denigrar, excluir o realizar actos de desprecio contra una persona o grupo;V. Incitar, promover o tolerar actos de odio, violencia o discriminación;VI. Negar ajustes razonables o accesibilidad a personas con discapacidad;VII. Impedir o limitar el ejercicio de derechos civiles, políticos o sociales. <p>Artículo 329 Quárter. Las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I. El sujeto activo sea persona servidora pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;II. Exista relación de subordinación, dependencia o poder respecto de la víctima;

	<p>III. Si quien comete el delito niega, obstaculiza, restringe o limita el acceso a bienes o servicios a personas con discapacidad temporal o permanente que precisen ajustes razonables;</p> <p>IV. Se limite el acceso a la justicia o a derechos fundamentales;</p> <p>V. Se utilicen medios de difusión pública, redes sociales o plataformas digitales para amplificar la conducta.</p> <p>Artículo 329 Quinquies.- Además de las penas previstas, cuando el sujeto activo sea servidor público se impondrá:</p> <p style="padding-left: 40px;">Destitución del cargo</p> <p style="padding-left: 40px;">Inhabilitación hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión</p> <p>Artículo 329 Sexies. No se considerarán discriminatorias:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las acciones afirmativas• Las medidas compensatorias• Las políticas públicas dirigidas a grupos en situación de vulnerabilidad <p>Artículo 329 Septies.</p> <p>El delito de discriminación se perseguirá por querrela.</p> <p>Se perseguirá de oficio cuando:</p> <p>I. La víctima sea persona con discapacidad;</p> <p>II. Se trate de niñas, niños o adolescentes;</p> <p>III. Exista violencia o afectación grave a derechos fundamentales.</p>
--	---

Proyecto de Decreto

Artículo Único

Se adiciona un Título Décimo Sexto Bis, denominado "Delitos contra la Dignidad de las Personas", con un Capítulo Único denominado "Discriminación", y los artículos 329 Bis, 329 Ter, 329 Quáter, 329 Quinquies, 329 Sexies y 329 Septies al Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

"TÍTULO DÉCIMO SEXTO BIS

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO

DELITO DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 329 Bis. Se impondrá de uno a tres años de prisión, o de cincuenta a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad, y de cincuenta a doscientos días multa, a quien, por razones de origen étnico o nacional, color de piel, cultura, lengua, género, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, realice actos u omisiones que tengan por objeto o resultado anular, menoscabar o limitar los derechos y libertades de una persona.

Artículo 329 Ter.

Para efectos del artículo anterior, se considerarán conductas discriminatorias:

- I. Negar, restringir o condicionar el acceso a bienes, servicios o prestaciones a los que tenga derecho;
- II. Negar, obstaculizar o limitar derechos laborales;
- III. Negar o restringir el acceso a servicios de salud o educativos;
- IV. Vejar, humillar, denigrar, excluir o realizar actos de desprecio contra una persona o grupo;
- V. Incitar, promover o tolerar actos de odio, violencia o discriminación;
- VI. Negar ajustes razonables o accesibilidad a personas con discapacidad;
- VII. Impedir o limitar el ejercicio de derechos civiles, políticos o sociales.

Artículo 329 Quárter.

Las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando:

- I. El sujeto activo sea persona servidora pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- II. Exista relación de subordinación, dependencia o poder respecto de la víctima;
- III. Si quien comete el delito niega, obstaculiza, restringe o limita el acceso a bienes o servicios a personas con discapacidad temporal o permanente que precisen ajustes razonables;
- IV. Se limite el acceso a la justicia o a derechos fundamentales;
- V. Se utilicen medios de difusión pública, redes sociales o plataformas digitales para amplificar la conducta.

Artículo 329 Quinquies.- Además de las penas previstas, cuando el sujeto activo sea servidor público se impondrá:

- Destitución del cargo
- Inhabilitación hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión

Artículo 329 Sexies. No se considerarán discriminatorias:

- Las acciones afirmativas
- Las medidas compensatorias
- Las políticas públicas dirigidas a grupos en situación de vulnerabilidad

Artículo 329 Septies.

El delito de discriminación se perseguirá por querrela.

Se perseguirá **de oficio** cuando:

- I. La víctima sea persona con discapacidad;
- II. Se trate de niñas, niños o adolescentes;
- III. Exista violencia o afectación grave a derechos fundamentales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus protocolos de investigación para la correcta aplicación del delito de discriminación.

Tercero. El Poder Judicial del Estado deberá capacitar a jueces y personal jurisdiccional en materia de igualdad y no discriminación, con especial énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad.

Cuarto. Las autoridades estatales y municipales deberán implementar campañas de difusión sobre la prohibición de la discriminación y las consecuencias legales de su comisión.

ATENTAMENTE

TEPIC NAYARIT, 6 DE MAYO DE 2026

JTF

DIP. JESSICA ABILENE TORRES FREGOSO.

PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ, JUVENTUD

Y DEPORTE Y DE GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES

REFERENCIAS CONSULTADAS

Asana. (2026). *Cómo redactar objetivos de un proyecto que sean eficaces*. Disponible en: <https://asana.com/es/resources/how-project-objectives>

Cervantes, Instituto. (s.f.). *Diccionario de términos clave: objetivos*. Disponible en: https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/objetivos.htm

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio sobre igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2023). *Guía para legislar con contra la discriminación*. CONAPRED. Disponible en: https://www.conapred.gob.mx/assets/publicaciones/docs/Guia_para_legislar_Ax.pdf

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (s.f.). *Programa Nacional para la igualdad y no discriminación*. CONAPRED. Disponible en: https://www.conapred.gob.mx/assets/publicaciones/docs/PRONAIND_2021-2024_final.Ax_.pdf

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. (2023). *Opinión jurídica OJ/COPRED/02/2023. Expediente Q-083-2022. (SONORA GRILL/SONORA GRILL GROUP/OPERADORA DE ALIMENTOS DURANGO, S.A.P.I. DE C.V.)* Disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/opinion-juridica-copred-022023-sonora-grill.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Disponible en: <https://cidh.oas.org/demandas/12.057%20Almonacid%20Arellano%20Chile%2011jul2005%20ESP.pdf>

Delhommer, S., & Vamossy, D. F. (2025). *Effect of State and Local Anti-Discrimination Laws on Labor Market Differentials*. Disponible en: <https://arxiv.org/pdf/2404.03794>

El País. (2025, 9 de julio). *Ximena Pichel, la conductora que agredió a un policía en Ciudad de México, pide disculpas.* Disponible en:
<https://elpais.com/mexico/2025-07-09/ximena-pichel-la-conductora-que-agredio-a-un-policia-en-ciudad-de-mexico-pide-disculpas-ofendi-a-un-hombre-que-hacia-su-trabajo.html>

Humanidades.com. (s.f.). *Objetivos: definición y características.* Disponible en:
<https://humanidades.com/objetivos/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *La discapacidad en México.* INEGI.

Disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/discapacidad/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022.* INEGI. Disponible en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

La Jornada. (2025, 28 de julio). *Vinculan a proceso a “Lady Racista” por discriminación a policía.* Disponible en:
<https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/07/28/capital/imponen-castigo-a-lady-racista-por-discriminacion-a-policia>

Meganoticias. (2025, 31 de octubre). *Reporta Nayarit 15 despidos injustificados de personas con discapacidad.* Disponible en:
<https://www.meganoticias.mx/tepic/noticia/reporta-nayarit-15-despidos-injustificados-de-personas-con-discapacidad/677605>

Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* Disponible en:
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.* Disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

Naciones Unidas. (2015, 20 de abril). *Informe del Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.* Disponible en:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10141.pdf>

Naciones Unidas. (s.f.). *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.* Disponible en:
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

Naciones Unidas. (s.f.). *Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países.* Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

Naciones Unidas. (s.f.). *Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.* Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

Organización de las Naciones Unidas. (2018). *Informes. ACNUDH y los derechos de las personas con discapacidad.* ONU. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/disabilities/thematic-reports-rights-persons-disabilities>

Roxin, C. (2006). *Derecho penal. Parte general* (Tomo I). Civitas. Disponible en: https://www.academia.edu/5955280/Derecho_Penal_Parte_General_TOMO_I_Claus_Roxin

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Expediente varios 912/2010 (Caso Radilla Pacheco).* SCJN. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones_documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal.* SCJN. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf

Códigos penales consultados:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026, 13 de marzo). *Código Penal Federal.* <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Congreso de la Ciudad de México. (2026, 10 de abril). *Código Penal para el Distrito Federal (Ciudad de México).* https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/2026/50226/CODIGO_PENAL_PARA_EL_DF_12.5.pdf

Congreso del Estado de México. (2020). *Código Penal del Estado de México.* <https://www.issemym.gob.mx/sites/www.issemym.gob.mx/files/C%C3%93DIGO%20PENAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20M%C3%89XICO.pdf>

Congreso del Estado de Nayarit. (2025, 8 de diciembre). *Código Penal para el Estado de Nayarit.* https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/codigos/codigo_penal_nuevo.pdf

Congreso del Estado de Jalisco. (2026, 7 de marzo). *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.* https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-

morena
La esperanza de México

[C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20-170326.pdf](#)

